

***Decreto de 2 de noviembre de 1869,  
declarando libre de derechos  
varios artículos de importación.***

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

En atención a que el decreto de 31 de marzo del año corriente que impone el derecho de internación sobre el valor original de las mercancías que se importan a la República, nada espresa con respecto a los artículos libres de derechos; deseando evitar embarazos al pronto despacho de los negocios en las aduanas, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º. No causarán derecho alguno por cualesquiera de los puertos de la República los artículos siguientes:

Azogue, arados, almárganas, peines, desyerbadores, guadañas para yerba, desgranadores, descacaradores, palas, yugos, bombas de mano para aljives, cajas de articultura, tenazas podadoras i alquitran.

Barriles vacíos, bomba hidráulicas i breá.

Carretones, carretitas de mano, carritos para niños, cultivadoras, cartas jeográficas, crisoles para fundición de metales, clavos de cobre para embarcaciones, costales o sacos de toda clase, i cimientó romano.

Duelas para barriles.

Estuches de cirujía i matemáticas i estopa.

Guano i cualquier otra materia para abonar la tierra, i globos para la enseñanza jeográfica.

Harina i granos de toda clase.

Imprenta, e instrumentos astronómicos, físicos, hidráulicos i químicos de los no especificados, libros impresos i letras de imprenta.

Lona para velas, i manteados cuando se introduzcan por los propios dueños de embarcaciones.

Molinos para pulverizar café o cualquier otro grano, machetes i macanas. Mecates para jarcia, cuando lo introduzcan para uso propio los dueños de embarcaciones.

Organos para iglesias i oro en pasta o acuñado.

Plata en pasta o acuñada i papel rayado para música, areómetros o pesa licores, piedras para molinos, piezas para máquinas de toda clase de industria.

Sublimado corrosivo i semillas de toda planta.

Tablas para construir casas.

Venenos preparados para conservar pieles i espíritu de alquitran o agua-ras.

Art. 2º. El valor a que monte en las facturas el principal de los artículos espresados, se deducirá por los administradores de dichos puertos al practicarse la liquidación.

Art. 3º. La presente lei comenzará a tener efecto cuarenta días despues de la fecha.

Dado en Managua, a 2 de noviembre de 1869.